



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y su cónyuge señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2 , identificado con el Folio de M. I. No. 355 – 39985 y No. Predial 73-067-00- 02-0018- 0017-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y su cónyuge señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356 , mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2 , identificado con el Folio de M. I. No. 355 – 39985 y No. Predial 73-067-00- 02-0018- 0017-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio anteladamente citado, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
371880	867158 0014	832143 5241	3° 23' 37,223" N	75° 35' 18,241" W
371881	867137 2008	832222 0969	3° 23' 38,820" N	75° 35' 13,895" W
371882	867054 2825	832328 2385	3° 23' 33,928" N	75° 35' 10,318" W
33	867023 5395	832432 0108	3° 23' 32,931" N	75° 35' 8,891" W
371883	867003 3201	832397 2383	3° 23' 32,271" N	75° 35' 8,018" W
371884	866978 4592	832404 8823	3° 23' 31,463" N	75° 35' 7,788" W
371885	866897 0804	832375 1143	3° 23' 28,812" N	75° 35' 8,728" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

371866	866906,0553	832957,7942	3° 23' 29,133" N	75° 35' 9,388" W
371867	866893,0248	832955,4225	3° 23' 28,700" N	75° 35' 9,388" W
371868	866873,7517	832917,8438	3° 23' 28,050" N	75° 35' 10,588" W
371869	866857,7141	832885,4861	3° 23' 30,782" N	75° 35' 12,281" W
371819	867089,229	832234,1501	3° 23' 34,408" N	75° 35' 13,901" W
292129	867138,7083	832144,0532	3° 23' 38,865" N	75° 35' 18,223" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 371860 en línea quebrada que pasa por los puntos 371861 y 371862 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 33 colindando con GUILLERMO CANO con quebrada sin nombre de por medio en distancia de 324,06 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 33 en línea quebrada que pasa por los puntos 371863 y 371864 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 371865 colindando con JOSE MILLER HERNANDEZ con cerca de por medio en distancia de 152,88 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 371865 en línea quebrada que pasa por los puntos 371866 y 371867 en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 371868 colindando con JOSE MILLER HERNANDEZ con cerca de por medio en distancia de 62,78 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 371868 en línea quebrada que pasa por el punto 371869 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 371819 colindando con AURORA ROJAS con quebrada sin nombre de por medio en distancia de 214,67 metros, de allí en adelante, continuando en la misma dirección, en línea recta hasta llegar al punto 292129, colindando con FERNANDO RODRIGUEZ, con quebrada sin nombre de por medio, en distancia de 113,78 metros y finalmente se continúa en dirección norte en línea recta hasta el punto 371860, colindando con LILIA ROJAS, cerca de por medio en distancia de 17,3 metros, cerrando el polígono en el punto inicial.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Narró la solicitante que el predio reclamado en restitución fue adquirido junto con su esposo, señor José Manuel Hernández Sánchez, por medio de compraventa celebrada con la señora Aracely Yate, en el año 1997,

¹ Ver anexo virtual No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), negocio jurídico solemnizado mediante escritura pública No. 724 del 03 de agosto de 1999, suscrita en la notaría única de Chaparral, en la cual se indicó que el precio del objeto de venta era de trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000); adquiriendo la calidad de propietaria; e indicó que la explotación realizada al fundo con anterioridad a los hechos que motivaron su desplazamiento forzado se dio con cultivos de café, plátano y cacao, al cual se accede por medio de camino de herradura.

3.2.2.- Que el 21 de enero del año 2000, llegaron a su casa de habitación ubicada en el área urbana del municipio de Ataco, Tolima integrantes de la guerrilla, quienes sostenían en ese momento enfrentamiento armados con grupos paramilitares. Afirmó, que dichos subversivos le propinaron dos disparos con arma de fuego, afectando sus dos extremidades inferiores. Por lo anterior, sufrieron un desplazamiento forzado hacia las ciudades de Ibagué y Bogotá donde permanecieron por algunos meses y finalizando dicha anualidad retornaron a la cabecera municipal de Ataco, Tolima. Explicó, que luego de su retorno la explotación al fundo no es la misma a la que realizaban antes del desplazamiento, pues todos los cultivos se acabaron.

3.2.3.- Expresó que no volvieron a explotar el fundo con cultivos porque su estado de salud lo impedía. Además, señaló que no ha realizado negocio alguno sobre el predio. Indicó, que no tienen deudas con entidades financieras. • Afirmó que su pretensión en obtener ayudas para construir una vivienda sobre el fundo y mejorarlo. Agregó, que se considera afectada por los dos grupos armados ilegales (guerrilla y paramilitares) toda vez que el día que le causaron las lesiones que motivaron su desplazamiento, se estaban presentando enfrentamientos armados entre ellos”².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 31 de agosto de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2.- Mediante auto No. 346 de fecha 18 de septiembre de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-39985**, que corresponde al predio de denominado “La Cabaña” objeto de restitución.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 04 de octubre de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “Ambeima Estéreo 89.5”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.1

⁴ Ver anexo virtual No.3

⁵ Ver Anexo virtual No. 20



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

3.3.5.-Por auto No. 353 del 29 de junio de 2021⁶, se prescindió de aperturar el periodo probatorio, al considerar: **En primer lugar**, que lo pretendido dentro de la presente acción es que se declare que la solicitante LILIA FIERRO DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 expedida en Ataco, y su cónyuge señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356 expedida en Ataco, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio : “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2 , identificado con el Folio de M. I. No. 355 – 39985 y No. Predial 73-067-00- 02-0018- 0017-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima., en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y por ende, obtener la restitución jurídica y/o material, del cual son propietarios inscritos. **En segundo lugar**, La Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20201030968381 de fecha 25 de septiembre de 2020, informó que: “Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “La Cabaña” identificado con el Folio de M. I. No. 355 – 39985 y No. Predial 73-067-00- 02-0018- 0017-000 NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355 – 39985 revisado el Folio la complementación advierte la existencia de un Folio Matriz No. 355-10168, cuya anotación No. 1 da cuenta de (COMPRA VENTA MODO DE ADQUISICIÓN), a través de la Escritura Pública No. 558 del 12 de septiembre de 1967, realizada por el señor GUILLERMO ALVIRA JACOME, A: JAIME OBANDO NOGUERA, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (ant.8). **En tercer lugar**, la Agencia Nacional de Minería, en oficio No. 20202200384501 de fecha 07 de octubre de 2020, dijo que: “1. El predio denominado “LA CABAÑA”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos Mineros vigentes. - 2. El predio denominado “LA CABAÑA”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes (Ley 685 de 2001.), con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional –hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND- o con Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes. - 3. El predio denominado “LA CABAÑA”, objeto de este estudio, SI reporta superposición total (100 %) con el Área Estratégica Minera vigente BLOQUE 301, conforme la Resolución NME No. 180241 del 24 de febrero de 2012 incorporado 28 de febrero de 2012- Diario Oficial No. 48353 del 24 de febrero de 2012 (ant. -17). **En cuarto lugar**, La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No. 20201400225811 de fecha 08 de octubre de 2020, detallo: “ Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar

⁶ Ver anotación No. 48



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.” (ant. -18). **En quinto lugar**, Cortolima, puso en conocimiento que “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado mediante Acuerdo No. 013 del 7 de Octubre de 2003, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “La Cabaña”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-39985 y código catastral No. 73-067-00- 02-0018- 0017-000, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de Ataco, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de producción económica agropecuaria media (APEm): Son áreas en donde es necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada. Uso Principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso Complementario: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Uso Restringido: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Uso Prohibido: Urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “La Cabaña”, no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por inundación, ni por procesos erosivos” (Ant. -23). **En sexto lugar**, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral inscribió la solicitud y la medida de sustracción provisional del comercio del predio, en el folio de M. I. No. 355-39985, observándose del respectivo certificado que en la anotación No. 05 obra la compraventa realizada por los solicitantes a la señora Aracelia Yate, a través de la escritura pública No. 724 del 03 de agosto de 1999 de la Notaría de Chaparral; sin que exista otros terceros con interés para vincular, pues ya se vinculó a la Caja de Crédito Agrario en virtud de la hipoteca registrada a su favor en la anotación No. 01. (ant.- 29). **En séptimo lugar**, La Secretaria de Infraestructura y Planeación de Chaparral Tolima, certifico el uso del suelo donde se encuentra ubicado el predio, catalogando como uso potencial la agrosilvopastoril – ganadería de doble propósito con árboles y arbustos, con un uso permitido de construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario, un uso condicionado de cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio de para tal fin, y uso prohibido como lo urbano y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda” (ant.- 30). **En octavo lugar**, La Caja Agraria en Liquidación a través de su vocera “Fiduprevisora”, respecto a la hipoteca registrada en la anotación No. 01, constituida por el señor Jaime Obando Noguera mediante la escritura pública 90 de fecha 19 de febrero de 1968 otorgada por la Notaría Única de Chaparral, sin que para la misma se contextualice anotación posterior que syndique su cancelación; se puede decir de una parte, que el señor Jaime Obando Noguera, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

extinta Caja, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo. En consecuencia, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no tiene interés jurídico en el presente proceso, razón por la cual, solicitamos sea desvinculado del mismo. (Ant. - 45). **En noveno lugar**, existe prueba suficiente sobre el contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, del cual fueron parte los solicitantes, pues, en el mes de enero del año 2000 padeció lesiones en sus extremidades inferiores, además daños a su domicilio como consecuencia de enfrentamientos armados que se presentaron entre integrantes de la guerrilla y grupos paramilitares, que motivaron su desplazamiento forzado hacia la ciudad de Ibagué y Bogotá D.C. **En décimo lugar**, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” como en la emisora “Ambeima Estéreo 89.5 Fm” el día 04 de octubre de 2020 (ant.2), sin que se presentaran opositores. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente al fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem, teniendo en cuenta el principio de ponderación de derechos frente a cualquier forma procesal o legal. En ese mismo proveído, dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivos si a bien lo consideran.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- El Ministerio Público:

3.4.1.1.- Después de hacer un análisis sobre los aspectos de forma, tales como la competencia para decidir, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de restitución o formalización de tierras, consideró que en el presente caso los solicitantes están legitimados, por cuanto actúan en calidad de propietarios en virtud de la compraventa realizada con la señora Aracelia Yate, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.622.849, elevada a la escritura pública no. 724 del 03 de agosto de 1999 de la Notaría Única de Chaparral (Tolima), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria no. 355-39985 (Anotación no. 5).

3.4.1.2.- Posteriormente, trajo a colación aspectos generales como la conceptualización de justicia transicional y el derecho a la reparación, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, y el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras, para luego conceptualizar sobre la adentrarse al análisis del caso concreto, donde señaló que “el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenar la restitución del predio, en común y proindiviso y la garantía de las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyecto productivo, entre otros”, para ello señaló que : “[D]entro de las pruebas recaudadas por la UGRTD y que fueron aportadas al proceso, se encuentra el “Documento de análisis del contexto de violencia”, que permiten ratificar lo manifestado por los solicitantes con respecto a los presencia permanente de grupos armado organizados al margen de la ley y los constantes enfrentamientos y hechos violentos ocurridos para la época, en particular, la toma armada del centro poblado del corregimiento de Santiago Pérez “ (...) “está suficientemente acreditado que el predio denominado “La Cabaña” fue abandonado por los solicitantes, luego de graves afectaciones al orden público acaecidas en el año 2000, lo que conllevó a la imposibilidad de administrarlo o explotarlo durante algún tiempo, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos esenciales del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.” (...) “está plenamente acreditado, por un lado, que la solicitante resultó herida por la acción de miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

que pretendían refugiarse en su casa, contraviniendo el principio de distinción del DIH; y por el otro, la configuración del abandono forzado sobre el predio denominado “La Cabaña” en el año 2000, ambos hechos victimizantes enmarcados en la toma armada del centro poblado del corregimiento de Santiago Pérez, lo cual fue un hecho notorio y un caso emblemático en el departamento del Tolima. En consecuencia, no existe duda que tales hechos constituyen, claramente y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que resulta evidente su conexidad con el conflicto armado interno”⁷.

3.4.2.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:

3.4.2.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, describir su teoría del caso iniciando con poner de presente la calidad de propietarios de los solicitantes, para descender a la calidad de víctimas del conflicto, por haberse acreditado a través de las pruebas aportadas al presente trámite, donde se evidencia que la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, fue víctima de desplazamiento con ocasión al temor que le generó las actuaciones de la guerrilla y grupos paramilitares, grupos al margen de la ley, lo cual generó la imposibilidad de seguir atendiendo el inmueble de manera directa, por lo que se vio en la obligación de abandonarlo en el año 2000. De igual manera, coligió que la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ fue víctima directa del conflicto armado el cual afectó su humanidad al padecer lesiones en sus extremidades inferiores, además daños a su domicilio como consecuencia de enfrentamientos armados que se presentaron entre integrantes de la guerrilla y grupos paramilitares.

3.4.2.2.- En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los señores LILIA FIERRO DE HERNANDEZ y su cónyuge señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, son titulares del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de PROPIETARIOS del predio LA CABAÑA, se vieron obligados a abandonarlo, junto con el núcleo familiar, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el municipio de ATACO del Departamento del Tolima, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente⁸.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y su cónyuge señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356 respecto del predio denominado “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2, identificado con el Folio de M. I. No. 355 – 39985 y No. Predial 73-067-00- 02-0018- 0017-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

⁷ Ver anotación No. 53

⁸ Ver anotación No. 50

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹²

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

5.2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un*

o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.3.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁴

5.3.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al

¹⁴ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹⁵

5.3.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹⁶.

5.3.5.- No obstante, al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas

¹⁵ Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)

¹⁶ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁷.

5.3.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.3.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral¹⁸

5.3.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) ** .

17 Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo
Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>

¹⁸ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”¹⁹ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento²⁰.

5.3.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.3.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando

¹⁹ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

²⁰ FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Las Palmas, emigración de la que hizo parte la señora por la señora LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828, su cónyuge señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356y su núcleo familiar, debido a la difícil situación de seguridad en la zona, al punto que el 21 de enero del año 2000, llegaron a su casa de habitación ubicada en el área urbana del municipio de Ataco Tolima integrantes de la guerrilla, quienes sostenían en ese momento enfrentamiento armados con grupos paramilitares; y le propinaron dos disparos con arma de fuego, afectando sus dos extremidades inferiores, viéndose obligados a desplazarse forzosamente hacia las ciudades de Ibagué y Bogotá donde permanecieron por algunos meses y finalizando dicha anualidad retornaron a la cabecera municipal de Ataco, Tolima, pero el predio ya no estaba en las mismas condiciones, pues todos los cultivos se acabaron.

5.3.12.- Concretamente, la solicitante declaró en la etapa administrativa:

“(…)el 21 de enero de 2000 en medio del fuego cruzado la guerrilla fue hasta la casa del pueblo y les golpeó la puerta hasta que los hizo salir, en ese momento se estaban enfrentando la guerrilla y los paramilitares cuando la hirieron, le dieron dos disparos uno en cada pierna, para ese momento solo estaban viviendo en el predio del pueblo su esposo y su hija menor, porque sus otros hijos ya se habían ido para Bogotá pues ellos vivían temerosos de la situación que se presentaba, ese fue el hecho que hizo que se fueran del Municipio, y se dirigieron para Ibagué; luego estuvieron en Bogotá, para esa fecha el predio la CABAÑA y la casa del pueblo quedaron abandonados por un tiempo, eso quedo allá tirado, decidieron volver a los predios a estarse allá porque no tenían a donde más ir. Regresaron al Municipio a finales del ese año 2000, decidieron volver a estarnos ahí, la casa del pueblo quedo terrible, y la finca toco quitarle la maleza (...) Afirmo que en la zona hacían presencia la guerrilla y los paramilitares, los hechos por los que tuvo que irse se los atribuyo a los dos porque el día que le hirieron los disparos, estaban enfrentándose esos grupos. (...) no volvieron a cultivar ni explotar los predios porque ya no tenían salud, y son sus hijos los que les colaboran para sostenemos.”

5.3.13.- Posteriormente, en la diligencia de ampliación rendida el 29 de marzo de 2019 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la solicitante Lilia Fierro de Hernández sostuvo:

“Entrevistador: ¿qué fue lo que sucedió en esa fecha del año 2000 de la toma guerrillera de Santiago Pérez, o bueno qué grupo armado fue? Entrevistado: en ese tiempo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

se peleaban territorios según entiendo Paramilitares y Guerrilla, entonces ellos comenzaron como así empezaba el cuento, que mire que se va a meter la guerrilla, pero nunca nosotros pensamos que eso iba a ser cierto, recogieron al ejército en un punto que le dicen casa verde, de un momento a otro no amaneció y quedamos como dicen a voluntad de Dios y de todos esos grupos que llegaban. Entrevistador: ¿qué sucedió ese día? Entrevistado: entonces ese día se metió de verdad la guerrilla eso fue el 21 de enero empezó la balacera entre los paras y la guerrilla y ese día fue que me hirieron a mí. Entrevistador: ¿usted dónde estaba? Entrevistado: estábamos ahí en la casa, estaba con mi esposo, la niña y mi hijo que se llama Efrén, él vivía en una casita aparte que era la casita de él y a él le dio mucho miedo y se fue para la casa donde nosotros y allá fue donde nos hicieron salir, estábamos todos en la casa, él con la esposa y una niña que tenía Entrevistador: ¿quién los hizo salir? Entrevistado: la guerrilla. Entrevistador: ¿para dónde los sacaron? Entrevistado: para la calle y cuando me sacaron a la calle, cuando ellos como que si fueran a entrar, ellos iban como a entrarse porque nosotros yo quedé que ...y cuando ya nos hicieron... porque nos decían salga, bueno eso nos decían muchas cosas y nos decían salga y a nosotros nos daba mucho miedo salir porque nos daba miedo que fuera que nos fueran a matar, entonces agarraron la puerta a patadas, a golpes, hasta que tumbaron la pared, eso por ahí tengo las fotos de la casa como quedó esa parte y entonces cuando nosotros salimos, salió mi esposo y más detrás iba yo y más detrás iba mi hijo con la señora y los niños, las de él y la mía, cuando salimos a la calle, tan pronto ellos dijeron —la guerrilla- que pena pero necesitamos entrar, eso sí me acuerdo muy bien, cuando ellos fueron a entrar la verdad yo no sentí nada, cuando yo vi que mi hijo Efrén gritó, pero yo oí esa voz fue como lejos y dijo —hirieron a mi mamá-, yo veía todo borroso y me miré mis piernas y estaba chorreando sangre, fue cuando ellos me sacaron y me llevaron para el hospital y allá el médico fue el que me vio y dijo que tenía balas en ambas piernas. Ese día no me dejaron sacar, hasta el otro día; me sacaron en la ambulancia para acá y de aquí me sacaron... el sábado me sacaron de allá para acá, hasta el martes me tuvieron acá y ya tenía mis piernas inflamadas demasiado, mi hija estaba en Bogotá y ella dijo -yo me llevo a mi mamá como sea yo me la llevo porque yo veo a mi mamá muy mala-, yo no sé el médico ese qué le pasó, en todo caso no me dejaba sacar, en todo caso ella consiguió cupo en la clínica Minerva, el martes pasaditas las once de la noche salimos de acá, me hospitalizaron y el médico allá cuando me entraron a urgencias dijo —usted no trae infección, usted trae una reinfección, un día más y usted pierde ambas piernas-, entonces me dijo que tenía que hacerme cirugía, yo le suplicaba que no me hiciera y que confiaba en Dios, dijo que me daba hasta mañana y que me iban a hacer unos drenajes, al otro día me dijo que no había que hacerme cirugía y ya después me dijo —usted tiene que enseñarse ya a convivir con esas balas ahí, porque si la operamos va a quedar peor- Entrevistador: ¿actualmente las tiene ahí en sus piernas? Entrevistado: ahí las tengo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

Entrevistador: ¿durante el tiempo que la tuvieron en el hospital en tratamiento por los tiros que recibió, en Santiago Pérez siguió su esposo? Entrevistado: mi esposo se fue, con el susto de toda la gente eso a mi esposo se lo llevaron para Bogotá, a mí me dejaron ahí en Ibagué, yo quedé en poder de una hija que estaba de posada donde, pagaban arriendo ellos y yo me dejaron ahí con ella, luego ahí duré yo creo que un mes o más, yendo a reuniones después de que me alivié, así como estaba con mis piernas me tocaba ir a esas reuniones de desplazados, todo eso, hasta que yo me desesperé, yo sin plata sin nada, yo dije —me voy para Pérez así, pase lo que pase— nosotros no tenemos ningún problema de nada, yo me voy para la casa y yo como pude me fui con mi niña otra vez para allá y él estaba, lo tenía la hija en Bogotá y después él también aburrido, encerrado y todo eso... Entrevistador: ¿en qué año regresó? Entrevistado: es que no nos demoramos, le digo yo pongamos que en Ibagué haya durado dos meses, para q voy a andar con mentiras y después nos fuimos para Bogotá, porque eso estaba muy feo allá, era horrible, entonces ahí se me graduaba la hija de la universidad, la que estaba viendo por nosotros, entonces nosotros nos fuimos al grado y nos cargamos con los corotos porque eso ese pueblo estaba, mejor dicho. Entrevistador: ¿la situación de orden público seguía difícil? Entrevistado: horrible, así no nos cobraban por llevarnos las cosas, solo los pasajes y yo me cargué con lo que más pude Entrevistador: ¿en qué año fue eso? Entrevistado: eso fue el mismo año, todo fue el mismo año en el 2000. Entrevistador: ¿cuánto tiempo estuvieron en Bogotá después? Entrevistado: allá duramos un mes porque me parece que nosotros nos fuimos el 24 de noviembre y volvimos ya para ser año nuevo, nos volvimos porque mis hijos pobrecitos ellos ya no aguantaban con nosotros ahí, era porque era mucho el gasto y ellos ganaban poquito sueldo, vimos la situación de ellos y nos arriesgamos a volver para el pueblo, la casita cerrada, lo que sí era cuando eso que respetaban porque nadie se robaba nada. Entrevistador: ¿la finca quedó sola o dejaron a alguien? Entrevistado: sola, sola, eso si no quedó nadie allá, nadie iba...entonces llegamos y nosotros viendo todo como estaba por ahí y tener que quedarnos porque no podíamos estar en otro lado, ahí gracias a Dios aguantándonos”.

5.3.14.- Sobre los mismos aspectos, obra dentro del expediente la declaración juramentada rendida por el señor Guillermo Cano Charry, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.858.211, quien manifestó:

“Profesional social: me dice que es colindante de la finca a Cabaña, ¿quiénes son los dueños de esta finca? Entrevistado: Don Manuel y la señora Lilia. Profesional social: ¿hace cuánto tiempo llegó usted a vivir por acá? Entrevistado: 20 años, yo llegué en 1999. Profesional Social: cuando usted llegó, ellos ya eran dueños de esa finca Entrevistado: si señora Profesional Social: en el año 1999, cuando usted llega, ¿quiénes explotaban esa finca? Entrevistado: don Manuel y la señora Lilia. Profesional Social: ¿qué cultivos tienen ahí? Entrevistado: en el momento pues prácticamente no tienen nada. Profesional



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

Social: no, ¿en ese tiempo que usted llegó? Entrevistado: en ese entonces había...tenían chocolate, cacao y comida, plátano. Profesional Social: ¿dentro de esa finca en ese tiempo, había alguna construcción? Entrevistado: si señora, la casita que estaba más o menos, ya ahora se cayó. Profesional Social: ¿potreros para animales que tuvieran ellos dentro de la finca? Entrevistado: si tenían uno pequeño, ahora es que están empezando nuevamente ..pero en ese entonces no había sino monte por decirlo así y la cacaoterita y una manguita, un potrero por decirlo así. Profesional Social: ¿en esa manguita ellos tenían animales? Entrevistado: no señora. Profesional Social: ¿quién realizaba las actividades allá en la finca? ¿Contrataban personas o las hacían directamente? Entrevistado: hasta donde yo recuerde que lo hubiera visto directamente a Manuel, era el que trabajaba ahí en esa finca. (...) Profesional Social: ¿usted sabe si esa finca en algún momento ha estado abandonada? Entrevistado: pues por pocos tiempos, porque ellos por el problema del conflicto tuvieron que salir, pero volvían y regresaban. Profesional Social: porque actualmente usted me dice que no hay cultivos en la finca... Entrevistado: pues sí, unas maticas de plátano por ahí poquitas, de resto el chocolate se acabó y lo más que tienen ahorita es pasto. Profesional Social: ¿para el año 2000 usted ya vivía en Ataco? Entrevistado: si señora, yo vivía en el municipio de Rioblanco y de allá me desplazé al municipio de Ataco y desde entonces estoy acá. Profesional Social: ¿usted no ha tenido que irse de acá? Entrevistado: si, me pasó lo mismo que le pasó a ello, dejar un mes, dos meses, todo abandonado, pero entonces volvía a regresar y ya las cosas se calmaron y estoy en la finca. Profesional Social: ¿cuál fue la situación por la que la señora Lilia, don Manuel y usted, tuvieron que salir de acá? Entrevistado: por los mismo del conflicto armado, la señora Lilia ella tuvo un problema porque ella tiene...no sé bien directamente, pero fue herida. Profesional Social: ¿eso fue cuando la toma de la cabecera municipal? Entrevistado: si señora, pues a raíz de eso todo va cambiando, una puede estar en paz, estar tranquilo y entonces vuelve uno a regresar y en eso se lo pasaba uno para adentro y para afuera.”

5.3.15.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían; con el infortunio de resultar herida la solicitante en sus dos piernas con arma de fuego, pues, las declaraciones citadas, guardan coherencia con el análisis de violencia realizado por la Unidad, en particular, por la toma armada del centro poblado del corregimiento de Santiago Pérez; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

Núcleo familiar al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con la Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Fierro	de Hernández	Lilia		Cédula de ciudadanía	28622828	Solicitante	09/05/1951	Vivo
Hernández	Sánchez	José	Manuel	Cédula de ciudadanía	2255356	Cónyuge	20/08/1946	Vivo
Hernández	Fierro	Yury	Zuleima	Cédula de ciudadanía	1110523102	Hija/a	01/05/1992	Vivo

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con la Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Fierro	de Hernández	Lilia		Cédula de ciudadanía	28622828	Solicitante	09/05/1951	Vivo
Hernández	Sánchez	José	Manuel	Cédula de ciudadanía	2255356	Cónyuge	20/08/1946	Vivo

5.4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través la escritura pública No. 724 del 1999 – 08 – 03, suscrita en la Notaría de Chaparral, los señores JOSE MANUEL HERNANDEZ SÁNCHEZ Y LILIA FIERRO DE HERNANDEZ, adquirieron el predio por compra que le hicieron a la señora ARACELIA YATE. Así las cosas, se demuestra que la relación que tienen los solicitantes no es otra que la de propietarios inscritos.

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.5.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²¹.

5.5.5.- Así las cosas, al ser la reclamante Sra. Lilia Fierro De Hernández una mujer mayor adulta con 68 años, afectada con dos balas, una en cada pierna, en medio del fuego entre paramilitares y guerrilla el 21 de noviembre de 2000, las cuales tiene incrustadas, soportando dolor permanente, debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona mayor adulta, y, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, con mayor razón al resultar

5.5.6.- El Sr. José Manuel Hernández Sánchez, esposo de la señora Lilia Fierro De Hernández, tiene 74 años, tiene 3 discos corridos de la columna y no puede hacer fuerza. No tienen una fuente de generación de ingresos, sólo venden bolis en su casa y sus hijos le ayudan, se encuentran pobreza extrema. Por lo tanto, deben ser tratados de forma especial, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, ingresos, cuidados y autosuficiencia, entre otras. También deben desarrollarse políticas que favorezcan la permanencia en su hogar por medio del mejoramiento y la adaptación de sus vivienda y proyecto productivo.

²¹ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

5.8.- Conclusiones:

5.8.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los solicitantes señora **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y su cónyuge señor **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356, ostentan la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2 , identificado con el Folio de M. I. No. 355 – 39985 y No. Predial 73-067-00-02-0018- 0017-000, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar que su restitución, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ataco para que realice la diligencia de entrega.

5.8.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²² en concordancia con el 97²³ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.8.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios**

²² “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²³ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir a favor de los **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356., el predio denominado “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2 , identificado con el Folio de M. I. No. **355 – 39985** y No. Predial **73-067-00- 02-0018- 0017-000**, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
371880	867158 0014	832143 5241	3° 23' 37,223" N	75° 35' 18,241" W
371881	867137 2008	832222 0969	3° 23' 38,820" N	75° 35' 13,895" W
371882	867054 2825	832328 2385	3° 23' 33,928" N	75° 35' 10,318" W
33	867023 5395	832432 0108	3° 23' 32,931" N	75° 35' 6,891" W
371883	867003 3201	832397 2383	3° 23' 32,271" N	75° 35' 8,018" W
371884	866978 4592	832404 8823	3° 23' 31,463" N	75° 35' 7,788" W
371885	866897 0804	832375 1143	3° 23' 28,812" N	75° 35' 8,728" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

371866	000906,0553	032957,7942	3° 23' 29,133" N	75° 35' 9,369" W
371867	000909,0248	032955,4225	3° 23' 28,709" N	75° 35' 9,369" W
371868	000973,7517	032917,8438	3° 23' 28,050" N	75° 35' 10,588" W
371869	000957,7141	032905,4961	3° 23' 30,782" N	75° 35' 12,281" W
371819	007089,229	032234,1501	3° 23' 34,408" N	75° 35' 13,901" W
292129	007130,7093	032144,0532	3° 23' 38,865" N	75° 35' 18,223" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 371860 en línea quebrada que pasa por los puntos 371861 y 371862 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 33 colindando con GUILLERMO CANO con quebrada sin nombre de por medio en distancia de 324,06 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 33 en línea quebrada que pasa por los puntos 371863 y 371864 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 371865 colindando con JOSE MILLER HERNANDEZ con cerca de por medio en distancia de 152,88 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 371865 en línea quebrada que pasa por los puntos 371866 y 371867 en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 371868 colindando con JOSE MILLER HERNANDEZ con cerca de por medio en distancia de 62,78 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 371868 en línea quebrada que pasa por el punto 371869 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 371819 colindando con AURORA ROJAS con quebrada sin nombre de por medio en distancia de 214,67 metros, de allí en adelante, continuando en la misma dirección, en línea recta hasta llegar al punto 292129, colindando con FERNANDO RODRIGUEZ, con quebrada sin nombre de por medio, en distancia de 113,78 metros y finalmente se continúa en dirección norte en línea recta hasta el punto 371860, colindando con LILIA ROJAS, cerca de por medio en distancia de 17,3 metros, cerrando el polígono en el punto inicial.

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355 – 39985**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

folio de matrícula inmobiliaria No. **355 – 39985**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-067-00- 02-0018- 0017-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2 , identificado con el Folio de M. I. No. **355 – 39985** y No. Predial **73-067-00- 02-0018- 0017-000**, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciense a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima.

NOVENO: En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por los señores **LILIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

FIERRO DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes Señores **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “La Cabaña”, en catastro “La Cabaña vereda Santiago Pérez” y en registro “Predio La Cabaña”, con un área georreferenciada de 2 Ha 7767 M2, identificado con el Folio de M. I. No. **355 – 39985** y No. Predial **73-067-00-02-0018- 0017-000**, ubicado en la vereda “Las Palmas” del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, a favor de los aquí beneficiados **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

2.255.356, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a los señores **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Alcaldía de Ataco Tolima, para que, a través de su respectiva Secretaria, proceda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo a caracterizar a los Señores. **LILIA FIERRO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.622.828 y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.255.356 y una vez caracterizado, proceda, a registrarlo en el subsidio respectivo, incluyendo el de ingreso solidario, si logra su clasificación para ello.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima y al Ministerio Público.

VIGESIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 091**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00147-00

mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez